

va vigente para los adjudicatarios de viviendas de promoción pública.

Artículo 18º. Junto con la documentación general recogida en el art. 4º de la presente Orden, deberá acompañarse:

- a) Certificado municipal de aptitud física y urbanística de los terrenos.
- b) Documentación acreditativa de la propiedad municipal del suelo.
- c) Propuesta técnica a nivel de Estudio Previo de la promoción.

Artículo 19º. 1. Los criterios para valorar la concesión de estas ayudas serán los siguientes:

- a) Necesidad de vivienda existente en el municipio y condiciones socio-económicas de los adjudicatarios en relación con el régimen de adjudicación previsto.
 - b) Acomodación a las determinaciones establecidas por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para las viviendas de protección oficial de promoción pública.
 - c) Viabilidad y adecuación formal y técnica de la promoción: el sistema constructivo propuesto será de tal sencillez que permita la participación de personal no cualificado.
 - d) Disponibilidad presupuestaria.
2. Las viviendas resultantes de estas promociones se adjudicarán preferentemente en régimen de alquiler, salvo autorización expresa y motivada de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Artículo 20º. 1. La cuantía de la ayuda no podrá exceder en ningún caso de sesenta por ciento (60%) del Presupuesto General Total de la promoción y en ningún caso podrá superar el millón y medio de pesetas (1,5 millones por vivienda).

2. La promoción no podrá dividirse en fases. Cada uno de los hitos de obra será abonado en relación al total de viviendas de la misma.

CAPITULO V: DE LAS AYUDAS PARA REHABILITACION DE EDIFICIOS DE INTERES ARQUITECTONICO QUE INTEGREN EL PATRIMONIO PUBLICO

Artículo 21º. Las ayudas reguladas en el presente capítulo se destinarán a la rehabilitación de Teatros, y únicamente en casos excepcionales podrán dedicarse a actuaciones en otros edificios del patrimonio público destacable por su singularidad e interés arquitectónico.

Artículo 22º. Junto con la documentación general, recogida en el art. 4º de la presente Orden, para solicitar estas ayudas deberá presentarse también una ficha de solicitud de financiación para la rehabilitación de teatros y otros edificios del patrimonio público, destacable por su singularidad e interés arquitectónico, según modelo elaborado por esta Consejería para tal fin, y que se encuentra a disposición de los interesados, en las Delegaciones Provinciales.

Artículo 23º. Los criterios para valorar la concesión de estas ayudas serán los siguientes:

- Adecuación de la actuación que se propone a los criterios generales que viene aplicando la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de esta Consejería dentro del programa de rehabilitación del patrimonio público de interés arquitectónico.
- Disponibilidad presupuestaria.

Artículo 24º. La cuantía de la ayuda no podrá exceder en ningún caso del sesenta por ciento (60%) del Presupuesto General Total de la obra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas la Orden de 20 de marzo de 1987, por la que se regula la concesión de ayudas a las corporaciones locales para la realización de actuaciones singulares en materia de vivienda, la Orden de 23 de marzo de 1987, por la que se regula la concesión de ayudas a las Corporaciones Locales, entes provinciales y otros entes de derecho público de interés arquitectónicos, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para que dicte las instrucciones que estime necesarias para la correcta aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 14 de abril de 1988

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres : Viceconsejero, Secretario General Técnico, Director General de Arquitectura y Vivienda y Delegados Provinciales de la Consejería

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 49/1988, de 24 de febrero, por el que se regulan los puestos de trabajo de carácter singular del personal docente.

El rápido desarrollo del sistema educativo en los últimos años, unido a la creciente demanda social de una mayor calidad en la enseñanza, han sido elementos determinantes para la creación de una serie de puestos de singulares características.

La falta de una regulación definitiva de los mencionados puestos han sido causa de una proliferación de Comisiones de Servicios, en detrimento de la estabilidad de los docentes afectados y de la continuidad en los trabajos y proyectos emprendidos.

La necesidad de conjugar los criterios de calidad de la enseñanza, con la estabilidad de las personas que desarrollan las mencionadas tareas singulares es el objeto del presente Decreto.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 24 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1º. Son puestos de trabajo docente de carácter singular, los relacionados en el Anexo del presente Decreto. Todos ellos se caracterizan por lo imposible de ofertarse en los Concursos Generales de Traslados debido a sus peculiaridades, al exigir, para su eficaz desempeño, requisitos específicos.

Artículo 2º. El sistema de provisión de los puestos objeto del presente Decreto será el de Concurso de Méritos.

Artículo 3º. Los seleccionados para los distintos puestos deberán superar una fase de prácticas que se determinará en cada convocatoria.

Artículo 4º. El profesorado que supere la fase de prácticas consolidará el destino obtenido y perderá automáticamente su anterior destino definitivo, en caso de que lo tuviere.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Consejería de Educación y Ciencia, a través de los sistemas que determine, podrá convalidar la fase de prácticas a aquellas personas que ocupen o hayan ocupado las plazas reguladas en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se

opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Sevilla, 24 de febrero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO

PUESTOS QUE SE CLASIFICAN COMO DE «CARACTER SINGULAR»

Educadores de Ocio de Residencias Escolares.
Profesores de Educación Compensatorio (en sus distintas modalidades).
Orientadores de E.P.O.E.s.
Coordinador de recursos didácticos de los Centros de Profesores.
Coordinador de programas de los Centros de Profesores.
Profesores de Educación Física para Centros de E.G.B.
Profesores para la Integración en Educación Especial en E.G.B.
Coordinadores de Deportes de Informática.
Coordinadores de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes.
Profesores de Música en los Centros de E.G.B.
Directores de Residencias Escolares.
Logopedas de Equipos de Atención Temprana.
Asesores de la Función Inspectora en el área tecnológica de la Formación Profesional.
Profesores de Enseñanza no presencial.
Educadores en Centros Sanitarios.

DECRETO 99/1988, de 10 de marzo, por el que se determinan las zonas de actuación educativa preferente en la Comunidad Autónoma Andaluza.

El Decreto 168/1984 de 12 de junio, estableció unas zonas urbanas de actuación educativa preferente en base a factores de empobrecimiento cultural y social. Las zonas escolares ubicadas en las referidas zonas han podido venirse acogiendo a las anuales convocatorias de la Consejería de Educación y Ciencia para la realización de proyectos de Educación Compensatoria.

El Decreto 207/1984 de 17 de julio, amplía la actuación educativa compensatoria a las zonas rurales en las que se dan unos determinados indicadores de depresión.

Si bien se han incrementado las actuaciones de Educación Compensatoria, no parece conveniente que las mismas queden condicionadas a la voluntariedad del profesorado, ya que no siempre se produce la adecuación de un proyecto educativo compensador a la realidad social del educando.

Además, las necesidades detectadas y la evaluación de las experiencias desarrolladas hasta ahora aconsejan precisar qué zonas de nuestra Comunidad Autónoma presentan los indicadores de depresión social.

Por tanto, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1º. Se declaran zonas de actuación educativa preferente en la Comunidad Autónoma Andaluza, las relacionadas en el Anexo I del presente Decreto.

Artículo 2º. Será competencia de la Consejería de Educación y Ciencia la declaración, modificación o supresión de las zonas de actuación educativa preferente, teniendo en cuenta la evolución de los resultados de las actuaciones llevadas a cabo y el grado de cumplimiento de los criterios básicos para la determinación de zonas y centros de actuación educativa preferente.

Artículo 3º. Atendiendo a los criterios mencionados, la Consejería de Educación y Ciencia procederá a la declaración de los Centros de Actuación Educativa Preferente en la Comunidad Autónoma Andaluza.

En estos Centros, se llevarán a cabo, de modo preferente, los programas de compensación educativa, animación socio-cultural y desarrollo comunitario, que incidan en un determinado sector, para lo cual se establecerá la normativa correspondiente que regule el régimen especial de provisión y funcionamiento de los mismos.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia a dictar las normas y disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Sevilla, 10 de marzo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO I

PROVINCIA DE ALMERIA

Zonas Urbanas

1. Almería: Los Almendros. El Puche. La Chanco. Cerro de San Cristóbal-Fuentecica.

Zonas Rurales

1. Sorbas-Tabernas.
2. Medio Andarox.
3. Alpujarras.
4. Almanzora.
5. Campo de Níjar.
6. Los Vélez.

PROVINCIA DE CADIZ

Zonas Urbanas

1. Cádiz: Cerra del Moro.
2. Jerez: El Chiclé.
3. La Línea: El Junquilla. El Zabal.
4. Puerto de Santa María: El Juncal.
5. Chiclana: Solajita.
6. San Fernando: Buen Pastor. La Ardila.
7. Algeciras: El Saladilla-Piñera. El Cobre.
8. Rota: Barriada Batalla de Lepanto.

Zonas Rurales

1. Sierra Norte.
2. Zona de Trafalgar (Barbate).
3. Escuelas Rurales de la Campiña de Tarifa.
4. Sierra Noroeste.

PROVINCIA DE CORDOBA

Zonas Urbanas

1. Córdoba: Las Palmeras. Las Mareras. Sector Sur-Polígono Guadalquivir.

Zonas Rurales

1. Escuelas Rurales de los municipios de Fuente-Obejuna y Bémez.
2. Escuelas Rurales del municipio de Fuente Palmera.
3. Escuelas Rurales del municipio de La Carlota.
4. Escuelas Rurales de los municipios de Hornachuelos y Posadas.
5. Escuelas Rurales de los municipios de Priego, Almedinilla y Carcabuey.
6. Escuelas Rurales de los municipios de El Guijo, Conquista y Torrecampo.
7. Escuelas Rurales del municipio de Puente Genil.
8. Escuelas Rurales del municipio de Cardena.
9. Escuelas Rurales de los municipios de Valsequillo, La Granjuela y Los Blázquez.

PROVINCIA DE GRANADA

Zonas Urbanas

1. Granada: Distrito Norte.

Zonas Rurales

1. Montes Orientales.
2. Escuelas Rurales de la Alpujarra.
3. Escuelas Rurales de la Contraviesa.
4. Escuelas Rurales de Fátima-Castril.
5. Escuelas Rurales de los Cortijos de Montefrío.
6. Escuelas Rurales de Loja.
7. Escuelas Rurales del Pantano Bermejales.